~ 5 NOV.2014

REGIeN DE ANTOFAGASTA

Calama, a primero de agosto de dos mil catorce.

A fojas .11,aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 realizada por don Leonidas Antonio Trigo Díaz, en contra de Hipermercados Tottus S.A. representado para efectos del art.50 por el administrador del local o jefe de oficina don' Iván Castillo, ambos domiciliados en Avenida Balmaceda N" 2902, Calama. Con fecha 08 de diciembre de 2013, siendo las 17:28 hrs. canceló en caja de la denunciada el valor de $48.000, por pago fecha vencimiento 10/12/13, cuyo pago fue anulado con fecha 19/12/13, recibiendo luego llamadas telefónicas cobrando dicho monto, por cuanto la actora llamó a Falabella, para informar del respectivo pago, debiendo concurrir primero en Falabella, luego en Hipermercado Tottus S.A., por haber realizado el pago en ese lugar, y ante las diversas consultas realizadas, no recibe respuesta, lo cual no le ha permitido realizar los restantes pagos de su deuda, posteriormente realiza el reclamo en Semac. En el otrosí, interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, contra de Hipermercados Tottus S.A., en atención al principio de la economía procesal da por reproducida las mismas razones de hecho y de derecho expuesto en lo principal y en virtud de' las disposiciones legales citadas, solicita la suma a objeto de indemnización: por concepto de daño material la suma de $ 213.974 o la suma que SS estime ajustada a derecho, tiido con reajustes, interés y costas. Acompañando los siguientes documentos: comprob~té de pago, estados de cuenta, reclamo Semac y reclamo interpuesto en la Tienda.

A fojas 27, contesta denuncia infraccional y demanda civil de indernnizacjón de perjuic!~s, el abogado don Ramón Miranda Tapia, quien solicita el rechazo de la querella y demanaa civil, en los siguientes términos: El fundamento de ambas acciones es que: en el mes de diciembre de 2013, se habría cancelado en caja de su representante el importe de $48.300, cuyo pago fue anulado el 19/12/13, posteriormente recibió insistentes llamadas de CMR Falabella, que en nada dice relación con su mandante, quien se limitó a recibir el pago efectuado por el actor, por tanto la relación contractua1entre ambos estaría limitada a dicha operación y no a otras anexas como las alegadas por el actor. Solicita rechazar en todas sus partes la denuncia y demanda civil, con costas.

A fojas 30, con fecha ocho de abril de dos mil c~t(j~~-¡¡e lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil y por la denunciada y demandada de Hipermercado Tottd's, la habilitada ~e derecho dofia Marcela Fuentes Montero. La denunciante y demandante ratifica denuncia y demanda en todas sus partes. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita que solicita sea rechazada en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, recibiéndose la causa aprueba. La den ~~andante ratifica documental acompafiada en su denuncia y demanda y vi ~ acompañáé\último estado de cuenta de

O~S

CO A Su "h"'INAl

10/01/14, correo electrónico por morosidad y dos originales de comprobantes de pago diciembre de 2013, febrero y marzo de 2013. Prueba testimonial, las partes no rinden.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, se ha presentado denuncia en contra de Supermercado Tottus S.A., por cuanto el actor habiendo pagado la cuota respectiva esta le habría sido cobrada reiteradamente. Presentado los respectivos recibos la denunciada habría argumentado un' error administrativo. Esto le habría causado petjuicio.

Segundo: Que, para acreditar los hechos acompaña: comprobante de pago, estados de cuenta, reclamo Semac y reclamo interpuesto en la Tienda.

TERCERO: Que, a fojas 27 el abogado don Ramón Miranda Tapia viene en contestar por escrito querella y demanda civil por Hipermercados Tottus S.A. en el sentido que niega los hechos y en todo caso indica que su representada no habría tenido responsabilidad porque corresponde a persona distinta de la supuesta infractora, se habría limitado a recibir el dinero por pago de cuotas. CMR es una persona distinta.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana critica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.0287, aplicabl~ a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: a) Que efectivamente se el hecho motivo de la presente denuncia; b) Que la parte denunciad~ no ha controvertido el hecho en cuestión sino más bien ha tratado de desligar su responsabilidad amparado en la existencia de una figura de ser personas distintas cada uía de las empresas que integran el holding; c) Que para los efectos de la presente ley la responsabilidad corresponde de ignal forma a cualquier de la empresas que se relacionan con Cencosud a la cual pertenecen todas las demás, este último hecho público y notorio. D) Que por esta razón se condenará a la denunciada en definitiva. Que conforme a la prueba resefiada, se ha llegado a acreditar que los hechos alegados por la actora son efectivos y constitutivos de la falta denunciada. Esta conclusión se refuerza con el hecho de que la querellada no presentó prueba alguna que desvirtuara los hechos expuestos en la acción incoada.

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedente~i!Se ~e justifica porque la prueba del actor es suficiente y porque no se ha presentado ningún medio probatorio que demuestre las ausencia de responsabilidad ¡¡pe alega la denunciada. De esta forma, también ha quedado probado que el responsable de esta irregularidad es del denunciado.

SEXTO: Que, habiéndose constatado la infracción, de conformidad con el artículo 23 corresponde la aplicación de la sanción respectiva. En efecto, se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de la denunciá~1in~~ que ha ocasionado daños en la

reunida y unidos

persona de la actora. Por esta razón se le condenará al pago de una multa equivalente a 5 UTM.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por don Leonidas Trigo Díaz, en contra de Hipermercados Tottus S.A., solicitando el pago de $213.974 o la suma que SS estime ajustada a derecho, todo con reajustes interés y costas.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que seftala la ley, además argumenta: Niega la efectividad de los hechos relatados por la denunciante y además seftala que carecerían de responsabilidad porque la misma corresponde a CMR Falabella que es una persona distinta.

NOVENO: Que, habiéndose acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil y se dará lugar a lo solicitado por la actora en los términos que se indicarán. El tribunal entieJ;¡de que existe dafto moral por cuanto toda esta problemática ha debido peIjudicar el actor en su integridad emocional.

DECIMO: Que, habiendo sido totalmente vencida, se condena,en costas a la demandada .

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, arto 23 de la ley 19.496 y articulo, 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

1.- Se hace lugar a la acción infraccional y en consecuencia se condena a Hipermercados Tottus S.A., al pago de una multa ascendente a 5 UTM por haber infringido el artículo 23 de la ley N° 19.496 Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

II.- Se acoge la demanda civil interpuesta por la actora solo respecto al pago de la suma de $ 48.300, suma que corresponde al dafto emergente sufrido por esta; y la suma de $ 100.000 correspondiente al dafto moral; sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones cte ~l,l!r:no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Se condena en costas a la demandada.

rV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

JUZGADO DE POLICIA LOCAL Secretaría CALAMA

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Rol N° 78.286

Dictada por Manuel Pimentel Mena Juzgado de Policía local de Calama.

Autoriza Juana Martínez Alcota, Secretaria subrogante.